



Corporación Universitaria
TALLER CINCO®

ACUERDO No. 11B

(Bogotá, D. C., julio 16 de 2018)

POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE PROPIEDAD INTELLECTUAL DE LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA TALLER CINCO CENTRO DE DISEÑO

**EL HONORABLE CONSEJO DE FUNDADORES
DE LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA
TALLER CINCO CENTRO DE DISEÑO**

HACIENDO USO DE LAS FACULTADES LEGALES QUE LOS ESTATUTOS
DE LA CORPORACIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA LE CONFIERE, Y

CONSIDERANDO QUE:

1. Dentro de la misión de la Corporación Universitaria Taller Cinco Centro de Diseño, se reconoce y asume el compromiso de formar profesionales universitarios idóneos en el campo del Diseño, las Artes Aplicadas y la Comunicación Audiovisual, con espíritu crítico, capacidad creativa, ética y humanística, lo que permite desarrollar la competencia investigativa y la creación individual.
2. La Corporación Universitaria Taller Cinco Centro de Diseño es una institución dedicada a la formación académica en profesiones o disciplinas en los campos del Diseño y la Comunicación Audiovisual, y bajo la legislación nacional e internacional que protege la Propiedad Intelectual, se requiere adoptar una reglamentación que permita determinar los derechos sobre las creaciones intelectuales desarrolladas por todos los miembros de la comunidad tallerista.
3. Se requiere el establecimiento de una política direccionada hacia la propiedad intelectual para dinamizar la transferencia del conocimiento y la generación propuestas culturales que impulse la practicas encaminadas hacia desarrollo



sostenible de acuerdo con las condiciones y necesidades de la Corporación Universitaria Taller 5 y la Nación.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Expedir el siguiente Reglamento de Propiedad Intelectual para la Corporación Universitaria Taller Cinco, según el texto considerado y aprobado en la reunión Extraordinaria del Consejo de Fundadores, Acta No. 6 del 16 de julio de 2018:

REGLAMENTO SOBRE LA PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA TALLER CINCO

CAPITULO I.

Objeto: Establecer los lineamientos generales que garanticen a los miembros de la comunidad, los derechos obtenidos de sus creaciones y contribuciones intelectuales unidos a la protección de la Propiedad Intelectual, bajo la promoción de la investigación, el desarrollo artístico y cultural.

Alcance: Este reglamento aplica a todos los miembros de la Comunidad Tallerista, así como, todo efecto sobre terceros que este mediado por cualquier asunto relativo a la Propiedad Intelectual.

Presunción de Buena Fe: La Corporación Universitaria Taller Cinco, cumpliendo con el principio de buena fe, presume que todas las creaciones o producciones intelectuales realizadas por cualquier miembro de la Comunidad Tallerista, es producto de una producción personal y no vulnera los derechos de propiedad intelectual de terceros. La persona que vulnere algún derecho sobre la propiedad intelectual de terceros deberá asumir las acciones legales que procedan por el hecho.

CAPÍTULO II.

Definiciones Generales:



Corporación Universitaria
TALLER CINCO®

1. **Autor o inventor:** Es “aquella persona que realiza un aporte intelectual a la invención de una obra. Por tanto, comprende los conceptos de inventor, autor, escultor, fotógrafo, etc.”. ¹
2. **Obra o invención:** Es toda creación intelectual original o producida.
3. **Propiedad Intelectual:** Se define como los derechos morales o patrimoniales que un autor o inventor posee sobre su obra o invención.
 - a) **Derechos Morales:** Son aquellos derechos que poseen los autores o inventores que hayan participado de manera directa con aporte intelectual en la creación de la obra o invención. Estos derechos no se pueden ceder, son irrenunciables, no se donan y no se negocian.
 - b) **Derechos Patrimoniales:** Son aquellos derechos que poseen los autores, inventores o terceras personas facultadas por ellos o la ley, para usufructuarse económicamente de una obra o invención.
4. **Propiedad Industrial:** Son el conjunto de derechos reconocidos al autor o inventor de un producto que tenga uso industrial, o que sea usado en una actividad comercial y/o productiva.
5. **Patente:** Derecho exclusivo de explotación otorgado a una invención o modelo de utilidad.
 - **Inventión:** “Producto o procedimiento que aporta una nueva forma de hacer algo o la solución técnica algún problema”. ¹
 - **Modelo de Utilidad:** “Son mejoras que se realizan sobre invenciones ya existentes, mejorando su utilidad y funcionalidad. Estas mejoras deben ser novedosas y tener una aplicación industrial”- ¹
6. **Diseño Industrial:** “Es la forma externa bidimensional o tridimensional de un producto que le otorga una apariencia particular a éste”.²
7. **Marca:** “Es una categoría de signo distintivo que identifica los productos o servicios de una empresa o empresario”.³
8. **Lema Comercial:** “Un lema comercial es un signo distintivo consistente, en una palabra, frase o leyenda que se utiliza como complemento de una marca para reforzar su recordación. Es lo que se conoce comúnmente como slogan”.⁴
9. **Nombre Comercial:** “El nombre comercial es el signo que identifica al empresario como tal en el desarrollo de una actividad mercantil”.⁵

¹ <http://docplayer.es/7800431-Propiedad-intelectual.html?cv=1>

² <http://www.sic.gov.co/disenos-industriales>

³ <http://www.sic.gov.co/node/77>

⁴ <http://www.sic.gov.co/lemas>

⁵ <http://www.sic.gov.co/node/61>

- 10. Derechos de Autor:** Los derechos de autor “recaen sobre las obras científicas, literarias y artísticas las cuales se comprenden todas las creaciones del espíritu en el campo científico, literario y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión y cualquiera que sea su destinación”.⁶
- 11. Derechos Conexos:** Son aquellos que se generan alrededor de las obras protegidas por los derechos de autor.

CAPITULO III

Titularidad de la Propiedad Intelectual:

- 1. Derechos patrimoniales a favor de la Universidad:** La universidad es titular natural o beneficiaria de los derechos patrimoniales resultado de los procesos y trabajos de investigación y las obras o productos, realizados por cualquier miembro de la comunidad tallerista o terceros, en los siguientes casos:

- ✓ En cualquier obligación legal o contractual.
- ✓ Cuando la universidad destine recursos para su desarrollo.
- ✓ Cuando los trabajos son llevados a cabo por cuenta y riesgo de la universidad.

Parágrafo: Cualquier miembro de la comunidad tallerista deberá ceder los derechos patrimoniales de las obras que realicen en cumplimiento de sus funciones consignadas en su contrato laboral o por prestación de servicios.

- 2. Derechos patrimoniales del autor o inventor:** El autor o inventor será titular de los derechos patrimoniales de sus obras o invenciones cuando:

- ✓ No haya recibido apoyo financiero por parte de la institución.
- ✓ No haya hecho uso de los recursos (laboratorios, equipos, etc.) de la institución.
- ✓ No haya sido llevado por cuenta y riesgo de la institución.

Parágrafo: Cuando se haya decidido y comunicado expresamente por parte de la Institución, la intención de no proteger la obra o invención, y, cuando el autor o inventor ceda los derechos patrimoniales a la universidad.

⁶ Ley No. 23 de 1982, “Sobre Derechos de Autor”, Disponible en:
<http://derechodeautor.gov.co/documents/10181/182597/23.pdf/a97b8750-8451-4529-ab87-bb82160dd226>

Falta aclarar bastante la manera que tiene la Universidad de utilizar esos derechos patrimoniales, igualmente los contenidos de los derechos morales. Los escribo en comentario para sugerir lo que debería ir.

Se reconocen como Derechos Patrimoniales los mencionados a continuación:

Derechos Morales del autor o inventor: Los Derechos Morales al igual que los Patrimoniales son emanados de la personalidad del autor y reconocidos como derechos humanos en el artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. La doctrina y la legislación reconocen al derecho moral de autor los atributos de ser inalienable, irrenunciable e imprescriptible.⁷

Derecho de Paternidad del autor o inventor: Es el derecho de reivindicar en todo tiempo la paternidad de la obra para que se reconozca al autor la condición de creador de la misma. Este derecho a que se mencione al autor debe hacerse en la forma que él ha elegido, por lo que incluye el seudónimo y el anónimo, ya que el creador goza de la facultad de decidir si se le relaciona o asocia con la obra (mediante su nombre, seudónimo, etc.) o si desea permanecer anónimo.

Derecho de integridad del autor o inventor: Llamado también derecho al respeto, con base en el cual el autor puede oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de la obra, que atente contra el decoro de la misma, la demerite o perjudique el honor o la reputación del autor. Este derecho se fundamenta en el respeto que se debe a la personalidad del autor como creador de la obra, en cuya expresión creativa se refleja o plasma esa personalidad.

Derecho de Ineditud del autor o inventor: También conocido como derecho de divulgación, comprende la facultad del autor de decidir si dará a conocer su obra, y en qué forma lo hará, o si por el contrario la mantendrá reservada en la esfera de su intimidad. Es evidente que sólo al autor corresponde determinar el momento en que la obra está terminada y desea darla a conocer al público. Este derecho así mismo se traduce en la facultad de comunicar públicamente el contenido esencial de la obra o una descripción de la misma.

Titularidad y ejercicio del derecho moral: Cuando se trata de obras en coautoría, los derechos de retracto o arrepentimiento y el derecho de modificación sólo pueden ser ejercidos de común acuerdo por todos los coautores. Con respecto a las obras audiovisuales, en principio el derecho moral corresponde a sus coautores, aunque legislaciones como la de Colombia la reconocen al director o realizador, advirtiendo que la titularidad en beneficio del director se entiende sin perjuicio de los derechos morales que corresponden a los diversos autores, artistas, intérpretes

⁷ Decisión 351 de 1993, art 11; Ley 23 de 1982, art. 30

o ejecutantes que hayan intervenido en la obra audiovisual, con respecto a sus propias contribuciones.⁸

El derecho de reproducción: según la normativa vigente “Es la facultad exclusiva de explotar la obra en su forma original o derivada, mediante su fijación material en cualquier medio y por cualquier procedimiento y la obtención de una o varias copias de todo o de parte de la obra. De igual manera es amplia la gama de posibilidades en cuanto a los medios de reproducción, pues comprende la impresión, el dibujo, el grabado, la fotografía, el moldeado, el fotocopiado, la microfilmación, la grabación mecánica, cinematográfica y magnética que permita comunicar la obra de una manera indirecta a través de una copia de la obra en la que se corporiza la reproducción, etc. También comprende la reproducción mecánica de obras en forma de grabaciones sonoras (fonogramas) y de fijaciones audiovisuales. De igual manera se considera reproducción la inclusión de una obra o de parte de ella en un sistema de ordenador, ya sea en su unidad interna o en su unidad de almacenamiento externo”.

Derecho a la comunicación pública: se comprende según los estándares y normativa que son las “diversas formas de comunicación forman parte de la cobertura del derecho de comunicación pública. a) La comunicación directa o en vivo. b) La comunicación indirecta, realizada mediante fijaciones tales como films, video copias, discos fonográficos, etc.; o realizada mediante un agente de difusión, como la radiodifusión, inclusive la comunicación por satélite y la distribución por cable; o la realizada mediante la puesta a disposición de la obra ofreciendo al público acceso a ella por medios alámbricos o inalámbricos, desde el lugar y en el momento que elija cada uno de los miembros del público, como ocurre en los actos de comunicación interactivos y previa solicitud. Dentro de las formas de comunicación pública más comunes se encuentran: a) La exposición de obras artísticas o de sus reproducciones. La representación o ejecución públicas, directas o indirectas”

CAPITULO IV

Reciprocidad en Utilidades

La Institución podrá dar participación de las utilidades que se pudieran generar a razón de la comercialización de las obras o invenciones, cuando los derechos patrimoniales le corresponden al autor en su totalidad o en alguna parte. Las utilidades son el valor

⁸ Art. 99, Ley 23 de 1982

resultante de la diferencia entre los ingresos por su comercialización menos los costos que dé a lugar la comercialización.

La participación será convenida para cada proyecto y producto con las partes vinculadas de acuerdo a la normativa institucional, los contratos laborales de docentes y personal administrativo y acuerdos y documentos de cesión de derechos con estudiantes o terceros.

Derecho de Distribución

Establece la norma que el “Derecho de Distribución puede definirse como la facultad exclusiva del autor o del titular del derecho a autorizar la puesta a disposición del público, de una obra o de sus copias”. Según la OMPI: “El derecho de distribución se consagra en el Tratado de la OMPI de 1996 para el entorno digital, dejando a las legislaciones nacionales la regulación del agotamiento del derecho de distribución después de la primera venta o transferencia de propiedad del original o de un ejemplar de la obra. En el nivel de la legislación nacional, el derecho de distribución ha contemplado como derecho exclusivo, en el art.13, ítem c) de la Decisión 351 de 1993, referido a las modalidades de venta, arrendamiento o alquiler”.⁹

CAPITULO V

Disposiciones Generales

✓ Comité de Propiedad Intelectual

El Comité de Propiedad Intelectual estará conformado por:

1. El Rector o su representante
2. Director de Investigaciones o su representante
3. Asesor Legal en propiedad intelectual
4. Representante de Investigadores: Este será elegido al interior de la Dirección de Investigación y por los docentes.

✓ Funciones del Comité de Propiedad Intelectual

1. Definir los lineamientos para la gestión de la propiedad intelectual.

⁹ <https://www.wipo.int/treaties/es/ip/wct/index.html>



Corporación Universitaria
TALLER CINCO®

2. Promover la capacitación y actualización en propiedad intelectual.
3. Determinar si una obra o invención es objeto de protección.
4. Solucionar los inconvenientes generados por la interpretación y desarrollar y aplicar de su reglamento.
5. Las demás asignadas por la Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los dieciséis (16) días del mes de julio del año dos mil dieciocho 2018.

En constancia firman:

ALEJANDRO ÁLVAREZ DE CASTRO

Secretario Consejo de Fundadores
Miembro Fundador

ASTRID ÁLVAREZ D'CASTRO

Presidente Consejo de Fundadores
Miembro Fundador

LUCERO IBARRA LOBO

Secretaria General

“DISPOSICIONES LEGALES SOBRE DERECHO DE AUTOR A- En el nivel de la Comunidad Andina de Naciones, la Decisión 351 de 1993, o Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos; en el nivel de legislación local, la Ley 23 de 1982, modificada por la Ley 44 de 1993. Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, OMPI, sobre Derecho de Autor, de 1996, conocido como Tratado WCT. Incorporado al ordenamiento legal colombiano mediante la ley 565 de 2000. Artículo 671 del Código Civil, según el cual las producciones del talento o del ingenio son una propiedad de sus autores que se registrará por leyes especiales, y algunas normas de importancia como la Ley 98 de 1993, por medio de la cual se dictan normas sobre democratización y fomento del libro colombiano. Cartilla de derecho de autor en Colombia. Convenio antipiratería para Colombia. Cerlalc. Tercera Edición. 2000.”